

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

La Diputada Única de Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del periodo constitucional 2018-2021 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por medio del cual se busca adicionar un segundo párrafo al artículo 36 de la Ley de Municipio Libre del Estado de Colima; de igual manera un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; mediante iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de la premisa que en el ámbito nacional e internacional establece que **“Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos”**. En ese tenor es que el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es decir que

nuestra máxima normatividad ya establece expresamente el respeto y obligación de las autoridades por el respeto de los derechos humanos.

El derecho a la igualdad y a no ser discriminado desde el punto de vista jurídico; se encuentra definido en el artículo 3 de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima cuyo texto dice:

Artículo 3º.- ...*”toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y **la igualdad real de oportunidades de los individuos**”.*

El derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

En cuanto al derecho a la igualdad de todos los seres humanos, este tiene el sustento legal en el artículo 4 de la carta magna cuyo texto dice:

“Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

Abundando en el tema, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el Pacto de san José de Costa Rica; así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sus textos señalan:

***“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

***ARTÍCULO 26** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

***Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley** y tienen, sin distinción, derecho a la igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Con base en lo anterior se ha forjado el principio de la **paridad de género**, principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política.

La paridad de género debe producir sus efectos no solo en la lista de candidaturas para la integración de cada cabildo municipal, y diputaciones, **sino para la integración del gabinete de las presidencias municipales, y gabinete del Gobierno Estatal**, esto es, que **el principio de paridad debe verse igualmente reflejado en el cincuenta por ciento de las integraciones de los gabinetes municipales y Estatal**, respectivamente, por ser un principio que combate la discriminación.

Así, pues, considero que una política encaminada a erradicar la discriminación contra la mujer y, garantiza el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, se vuelve indispensable en nuestro sistema democrático.

En este sentido, considero absolutamente necesario que **el principio de paridad debe ser armonizado en la Ley de Municipio Libre del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**, para establecer coercitivamente la obligación de observar la paridad de género en los nombramientos de los gabinetes Municipales y Estatales, como principio fundamental de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución Federal, Local y las leyes secundarias, y como un acto de congruencia, que procure la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos públicos de primer nivel y, por tanto contar con una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y las mujeres.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, es que la suscrita **Ma. Remedios Olivera Orozco**, en mí carácter de diputada, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

D E C R E T O

PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 36 de la Ley de Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 36. [...]

I a II. [...]

Se deberá garantizar la paridad de género en los nombramientos de los cargos señalados en la fracción I del presente artículo, como principio fundamental de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución y las leyes secundarias.

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 5.- [...]

Con respecto a los nombramientos de los cargos señalados en el presente artículo, se deberá garantizar la paridad de género como principio fundamental de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución y las leyes secundarias.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La diputada que suscribe, con fundamento en los artículos 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su Reglamento, solicito que la presente Iniciativa sea turnada a la comisión o comisiones correspondientes, para su debido estudio, análisis y dictamen; así como se someta a su discusión y, en su caso, aprobación, en el plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 16 de abril 2020.

Diputada única de Movimiento Ciudadano

Ma. Remedios Olivera Orozco

CUADRO COMPARATIVO

Ley de Municipio Libre	Propuesta
ARTICULO 36.- Al siguiente día de la sesión de instalación, el ayuntamiento procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente: I. Nombrar al secretario, tesorero, oficial mayor y contralor; II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal, en los términos del artículo 33 de esta Ley.	ARTICULO 36.- Al siguiente día de la sesión de instalación, el ayuntamiento procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente: I. Nombrar al secretario, tesorero, oficial mayor y contralor; II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal, en los términos del artículo 33 de esta Ley. Se deberá garantizar la paridad de género en los nombramientos de los cargos señalados en la fracción I del presente artículo, como principio fundamental de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución y las leyes secundarias.
Ley Orgánica de la Administración Pública	Propuesta
Artículo 5.- El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución del Estado o en otras leyes.	Artículo 5.- El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución del Estado o en otras leyes. Con respecto a los nombramientos de los cargos señalados en el presente artículo, se deberá garantizar la paridad de género como principio fundamental de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de la Constitución y las leyes secundarias.